



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

☐

Fecha : 01/ago/2019

Página

NUMERO DE RADICACIÓN

17001333900620190039200

CORPORACION
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE MANIZALES
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
041 2757 01/08/2019 04:39:40p.m.

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO - TUTELAS

IDENTIFICACION
30317109
DESAJ-REP4

NOMBRE
JACKELINE - ARANGO SALAZAR

APELLIDO
ARANGO

PARTE
ACTOR

Desaj_Rep3

Desaj_Rep3

EMPLEADO

ORIGINAL, TRASLADO Y ARCHIVO DE 71 FOLIOS CADA UNO, CEL 3127301205

Manizales, 1 de agosto de 2019

Señor
JUEZ (REPARTO)
Manizales, Caldas

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: JACKELINE ARANGO SALAZAR
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
Derechos: Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos

JACKELINE ARANGO SALAZAR, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales Caldas, identificado de la cédula de ciudadanía N° 30317109 de Manizales Caldas, actuando en mi propio nombre acudo ante usted con el fin de interponer acción de tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, con el objeto de que se proteja mi derecho constitucional y fundamental que expondré a continuación.

Con todo respeto manifiesto a usted, que en el ejercicio de la derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra **La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** con domicilio en la sede principal, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**, conculcados por la entidad acciónada, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí a la convocatoria 691 de 2018 Territorial centro oriente al cargo **Auxiliar Administrativo, código 407, Grado 7**, identificado con el código OPEC 70988 de la Alcaldía de Manizales, el cual tiene como requisito de estudio para el aspirante Diploma de Bachiller y capacitación en áreas contables o financieras. Curso avanzado de ofimática, mínimo 200 horas y 18 meses de experiencia relacionada.

SEGUNDO: Como aspirante al cargo me inscribí y seleccioné el cargo siguiendo las directrices y los procedimientos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Según consta en la inscripción No. 180416826 del 26 de diciembre de 2018.

TERCERO: En el proceso de aportes de documentos soportes al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, aporté como requisitos de estudios:

1. Diploma de Bachiller, Colegio los Libertadores, de fecha 19 de octubre de 2001
2. **Certificado Nivel I ofimática avanzada con una intensidad de 100 horas, expedido por la Asociación Educativa con Licencia No. 797 de mayo 12 de 2014 y la 1604 de agosto 26 de 2016 de la Secretaría de Educación de Manizales.**
3. **Certificado Nivel II ofimática avanzada con una intensidad de 100 horas, expedido por la Asociación Educativa con Licencia No. 797 de mayo 12 de 2014 y la 1604 de agosto 26 de 2016 de la Secretaría de Educación de Manizales, donde sumados los dos niveles dan un total de 200 horas, como consta en el diploma y acta de cada uno de los niveles.**

CUARTO: En lo relacionado con el requisito de experiencia laboral relacionada, según lo soportado en la plataforma SIMO, anexé certificaciones laborales expedidas por la Gobernación de Caldas y la administración Postal, al igual certificado expedido por la Alcaldía de Manizales con el respectivo tiempo detallado de mis servicios que suman más de tres (3) años, reflejado en contratos discontinuos, donde me desempeñé en el mismo cargo con las mismas funciones.

QUINTO: En la publicación de resultados de verificación de requisitos mínimos, no fui admitida y en la observación dice textualmente "El aspirante NO cumple el requisito mínimo solicitados por la OPEC. Por lo tanto, No continúa dentro del proceso". Anexo pantallazos de plataforma SIMO.

SEXTO: Hice reclamación formal ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tiempos estipulados por la CNSC, por la no validación de las 200 horas de ofimática como uno de los requisitos de estudio, solicitando la materialización de una revisión objetiva sobre el requisito mínimo de estudio, toda vez que, según los certificados aportados, valga la redundancia, certifican un total de 200 horas distribuidas en:

1. **Certificado Nivel I ofimática avanzada con una intensidad de 100 horas, expedido por la Asociación Educativa con Licencia No. 797 de mayo 12 de 2014 y la 1604 de agosto 26 de 2016 de la Secretaría de Educación de Manizales.**
2. **Certificado Nivel II ofimática avanzada con una intensidad de 100 horas, expedido por la Asociación Educativa con Licencia No. 797 de mayo 12 de 2014 y la 1604 de agosto 26 de 2016 de la Secretaría de Educación de Manizales, donde sumados los dos niveles dan un total de 200 horas, como consta en el diploma y acta de cada uno de los niveles.**

SEPTIMO: En lo relacionado con el requisito de experiencia laboral relacionada, según lo soportado en la plataforma SIMO, anexé certificado expedido por la Alcaldía de Manizales con el respectivo tiempo detallado de mis servicios que suman más de tres (3) años, con el respectivo cargo y con sus respectivas funciones, igualmente el Decreto 0127 del 31 de enero de 2019, por el cual se efectuó mi último nombramiento con las respectivas descripciones de las funciones esenciales.

OCTAVO: En respuesta a dicha reclamación según radicado de entrada CNSC 212912794, en la página 6 dice que no es atendida la sumatoria de la intensidad horaria a partir de la certificación de los cursos allegados y que presenté oportunamente las certificaciones y de manera subjetiva afirman que ninguna de las certificaciones cumple por sí sola el requisito de las 200 horas exigidas.

La argumentación expuesta por al CNSC, contraria la norma y el mismo Acuerdo "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE MANIZALES-CALDAS "Proceso de selección número 691 de 2018-Convocatoria Territorial Centro Oriente". Ver anexo del Acuerdo. Página 10 de 25.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Cómo se plasma en la norma, ningún curso de educación informal podrá superar las 160 horas, por lo tanto, el curso de ofimática que presente como requisito son dos certificados, uno del nivel I de 100 horas y otro nivel II de 100 horas; para un total de 200 horas de ofimática, que es el requisito exigido por la OPEC.

NOVENO: En cuanto a las certificaciones laborales expedidas por la Alcaldía de Manizales, responden que dicho documento no será tenido en cuenta por no precisar desde qué momento he ejercido el empleo y que es imposible establecer el tiempo laborado con las funciones del empleo y citan jurisprudencia a casos totalmente distintos al mío toda vez que mis certificaciones taxativamente manifiestan el tiempo de servicios y las funciones desempeñadas por mí.

Y concluyen diciendo que no cumplo con los requisitos mínimos exigidos para el empleo por tal motivo se mantiene el estado de inadmisión dentro del proceso de selección, agrega que, frente a la decisión, no procede ningún recurso.

4

En la certificación de experiencia laboral relacionada según lo soportado en la plataforma SIMO, expedida por la Alcaldía de Manizales, se evidencia que el funcionario competente de la expedición del documento, especifica claramente los tiempos de cada contrato, los cuales suman más de tres (3) años de servicio, especifica las funciones y cargo. Y aclara que actualmente ocupo el cargo de Auxiliar Administrativo. Igualmente, el Decreto 0127 del 31 de enero de 2019, por el cual se efectuó mi último nombramiento con las respectivas descripciones de las funciones esenciales. Anexo los soportes de los contratos de cada uno de los periodos certificados, como evidencia de que la certificación si cumple con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC.

DECIMO: Ante tal situación que vulnera mis derechos fundamentales antes mencionados, me veo en la penosa obligación de recurrir a los estrados judiciales con el fin de tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, ordenando a la Comisión nacional del Servicio Civil

SEGUNDA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tener en cuenta los certificados aportados en el SIMO, **por un total de 200 horas de ofimática avanzada, relacionado así:**

1. **Certificado Nivel I ofimática avanzada con una intensidad de 100 horas, expedido por la Asociación Educativa con Licencia No. 797 de mayo 12 de 2014 y la 1604 de agosto 26 de 2016 de la Secretaría de Educación de Manizales.**
2. **Certificado Nivel II ofimática avanzada con una intensidad de 100 horas, expedido por la Asociación Educativa con Licencia No. 797 de mayo 12 de 2014 y la 1604 de agosto 26 de 2016 de la Secretaría de Educación de Manizales, donde sumados los dos niveles dan un total de 200 horas, como consta en el diploma y acta de cada uno de los niveles.**

TECERA: Se tenga en cuenta que la intensidad horaria en un mismo certificado, es obvio que debe haber una sumatoria de horas cuando la intensidad de cada asignatura es menor, ya que la ofimática, comprenden

5

un conjunto de aplicaciones, materiales y programas que se aplican a las técnicas de trabajo de oficina y por tal motivo y por tal motivo se encuentran en diferentes guías que apuntan a un mismo objetivo. (<https://concepto de ofimática/>) Valga la pena aclarar que el acuerdo No. 201800004136 del 14-09-2018 en el capítulo IV artículo 17 DEFINICIONES: Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, **en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados o títulos.**

Es así como ese grupo de asignaturas de ofimática I y ofimática II, se concretizan en un currículo general con intensidades horarias definidas.

CUARTA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, tener en cuenta la experiencia laboral relacionada, expedidas por la Alcaldía de Manizales, dichas certificaciones cuentan con las fechas de inicio y terminación de los contratos los cuales iban siendo renovados con las mismas funciones y el mismo cargo. Se evidencia con los contratos de cada periodo certificado.

QUINTA: Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g “Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISPRUDENCIA

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos

6

fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”.

ARTÍCULO 86 CONSTITUCION NACIONAL. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la *sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AN ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

Concurso de méritos. *Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.*

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte **la Sentencia T569 de 2011** expresa:

“Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración”

VIOLACION AL DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

(Subrayado fuera del texto original)

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

COMPETENCIA

Dada la naturaleza de las accionadas y la vulneración a mis derechos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es competente su despacho para el conocimiento en primera instancia. Véase:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según artículo 37, decreto 2591 de 1991.

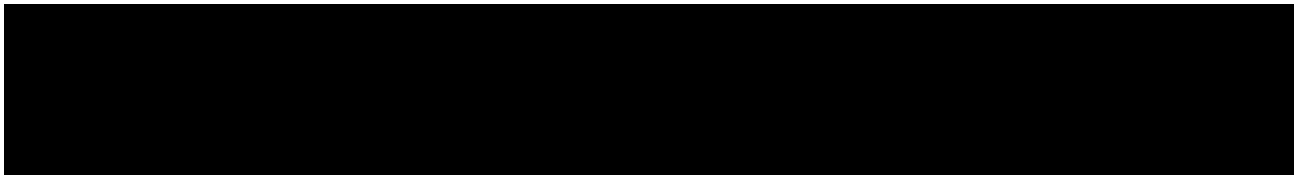
PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- 1. Documental:
 - a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía
 - b) Fotocopia de Constancia de inscripción No.180416826 de la plataforma SIMO.
 - c) Fotocopia de pantallazo de requisitos de OPEC
 - d) Fotocopia de certificados de ofimática nivel I y nivel II

- e) Fotocopia de certificado de experiencia laboral relacionada
- f) Fotocopia de acuerdo NO. 20181000004163
- g) Fotocopia pantallazo no admitido plataforma SIMO
- h) Fotocopia de reclamación hecha a la CNSC frente al resultado
- i) Fotocopia de respuesta a reclamación radicada CNSC: 212912794
- j) Manual de Funciones y Requisitos
- k) Fotocopia de certificados de ofimática avanzada nivel I con intensidad de 100 horas.
- l) Fotocopia de certificados de ofimática avanzada nivel II con una intensidad de 100 horas.
- m) Fotocopia de constancia expedida por la Alcaldía de Manizales con las fechas de inicio y terminación de los contratos con las respectivas funciones desempeñadas, y contratos que soportan.

NOTIFICACIONES



www.cnsc.gov.co

Teléfono (031) 3259700 extensión 2402 – 1160 Bogotá

